**RESOLUCION No. 1154**
**DEL 01 DE JUNIO DE 2021**

**DIRECCIÓN TERRITORIAL:** Sur
**RADICACIÓN DENUNCIA** 20203400015872
**DENUNCIA** SAN – 533-20
**FECHA DE LA DENUNCIA:** 27 DE ENERO DE 2020
**PRESUNTO INFRACTOR:** ILDE SAMBONI HERNANDEZ E IVAN RODRIGUEZ.

**ASUNTO:** RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD.

## 1. ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de centro y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de Alto Magdalena CAM atiende el informe allegado ante esta Corporación bajo el radicado CAM No. 20203400015872 de fecha 27 de enero de 2020, en donde la Policía Nacional de Timana en coordinación con personal de la autoridad ambiental RECAM-DTS pone en conocimiento actividades consistentes en aprovechamiento ilícito de los recursos naturales efectuando incautación de material vegetal de 1.1 metros cúbicos correspondiente a productos forestales en primer grado de transformación.

De la visita realizada se elaboró el concepto técnico No.00212-2020 del 30 de enero de 2020 por medio dentro del cual se estableció lo siguiente:

*"(...)* ***1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS***

*En el lugar de los hechos ubicado en el punto de coordenadas Magna Sirgas origen Bogotá X:792350.981 Y: 706688.892, se observan unos árboles cortados y una persona en flagrancia la cual estaba acerrando un árbol, se identificó como Ilde Samboni Hernández con cedula de ciudadanía No. 83.160.980 de Palestina Huila de 46 años de edad, sin más datos, a quien se le solicitan los permisos ambientales para la actividad de aprovechamiento forestal y manifestó no tenerlos y agrega que fue contratado para cortar los árboles por el señor Iván Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía No. 93.393.973, propietario de la finca Las Brisas, con contacto de celular 3112510495, se establece comunicaciónón telefónica y manifiesta no contar con los permisos requeridos.*

*Se realiza la inspección ocular del sitio por parte de la ingeniera María Cristina Trujillo Figueroa CAM-DTS encontrando evidencias que en el sitio han sido cortado no solo 3 árboles de dinde y un cachimbo, se evidencia el corte de aproximadamente 11 árboles 8 de dinde y 2 cachimbo algunos se encuentran en el sitio ya secos y otros que han sido aprovechados.*

*El área intervenida es de aproximadamente 300 metros cuadrados.*
*Se procede por parte de los integrantes de la policía a realizar la judicialización del señor Ilde Sambony Hernández, y de 49 años de edad, quien se encontró realizando el ílicito, como también a la incautación de la motosierra marca STIHC MS 310, de color naranja y gris con la cual cortó los árboles y se realiza la incautación de la madera la cual corresponde a 49 trozos, en presentación*

*forma rolliza de las especies comunes conocidas como: dinde y cachimbo, cada uno con una altura de 2.10cmaproximadamente, con un volumen de 1.1 metro cúbico, la madera y la máquina es dejada a dejada a disposición de la autoridad ambienta CAM.*
*La madera es transportada, desde el sitio de los hechos hasta las instalaciones de la CAM en un vehículo dispuesto por el señor Iván Rodríguez y es custodiado por la policía Nacional y autoridad ambiental.*

*De acuerdo a lo observado en el proceso se tiene:*

*La cantidad productos aprendidos preventivamente es de las especies Chlorophora tinctoria (Dinde) y Erythrina poeppigiana (cachimbo), corresponde a 49 unidades en presentación rolliza por 2.10 metros de largo*

- *Cubicados el producto forestal aprendido se encontró que equivalen a un volumen total de 1.1 metros cúbicos, los cuales fueron hallados en la vereda Mateo Rico, finca Las Brisas, municipio de Timaná de presunta propiedad del IVAN RODRIGUEZ, se realiza la verificación de productos forestales por parte de la Autoridad Ambiental.*

- *El material vegetal aprendido preventivamente, (1.1 metros cúbicos) fue dejado a disposición de la autoridad ambiental en Pitalito.*

- *Los materiales aprendidos preventivamente corresponden a productos forestales en primer grado de transformación.*

- *El material se encuentra en buen estado físico*

| Nombre Común | Dimensiones | Presentación | Cantidad | Volumen ($m^3$) | Valor ($) |
|---|---|---|---|---|---|
| *Dinde y cachimbo* | Largo: 2.10m<br>Ancho: varios<br>Alto: varios | Rolliza | 49 | 1.1 | 392.000 |

*Se procede a realizar incautación del material forestal y dejarlo a disposición de la de la corporación autónoma regional del alto magdalena CAM DTS, el material forestal corresponde a 1.1 m3 de la especie especies Chlorophora tinctoria (Dinde) y Erythrina poeppigiana (cachimbo), como también en dejada a disposición la motosierra con la que se cometió el ilícito.*

*A esto se anexa:*

- *Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0126823 de 27 de enero de 2020.*

- *Acta de ingreso de material forestal almacén.*

**Fotografía 1.** Panorámica del sitio en la vereda Mateo Rico del municipio de

**Fotografía 2.** Árboles talados en la vereda Mateo Rico predios del señor Iván Rodríguez

***Fotografía 3-4*** *Árboles cortados especie cachingo cerca al lugar donde se están haciendo las adecuaciones para un galpón de pollos en predios del señor Iván Rodríguez*

6

**Fotografía 5.** Madera decomisada en la vereda Mateo Rico predios del señor Iván Rodríguez

**Fotografia No. 6**. Madera dejada a disposiciòn de la autoridad ambiental.

***2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON***

*Los presuntos infractores se identifican como:*

- *Señor Ilde Samboni Hernández con cedula de ciudadanía No. 83.160.980 de Palestina Huila, de ocupación agricultor, sin más datos.*

- *Iván Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía No. 93.393.973, propietario de la finca Las Brisas, con contacto de celular 3112510495, residente en el barrio sucre cra 6 del municipio de Pitalito Huila.*

***3. DEFINIR marcar (x):***

- ***AFECTACIÓN AMBIENTAL ()***

- ***NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)***

***4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"***
***4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL***

***4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN***
***4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES***

***Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.***

| ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACION | BIENES DE PROTECCION | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | MEDIO BIOFÍSICO | | | | | | | MEDIO SOCIOECONÓMICO | | | | | | |
| | AIRE | SUELO Y SUBSUELO | AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA | FLORA | FAUNA | UNIDADES DEL PAISAJE | OTROS | USOS DEL TERRITORIO | CULTURA | INFRAESTRUCTURA | HUMANOS Y ESTÉTICOS | ECONOMÍA | POBLACIÓN | OTROS |
| TRANSPORTE DE MADERA | | | | X | | | | | | | | | | |

***4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS***
***4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.***

a) ***Intensidad (IN):***

*Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.*
*Describir y justificar la afectación del bien de protección de acuerdo al rango de desviación de la norma. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien la afectación.*

b) ***Extensión (EX):***

*Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.*

*Describir y justificar la afectación de acuerdo al área aproximada. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien la afectación.*

c) ***Persistencia (PE):***

*Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.*
*Describir y justificar la duración estimada de la afectación en el tiempo.*

d) ***Reversibilidad (RV):***

*Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.*

e) ***Recuperabilidad (MC):***

*Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.*

*Describir y justificar la afectación en función del tiempo aproximado en el cual el bien de protección se recupera a partir de la implementación de medidas de gestión ambiental.*

***Nota:*** *Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.*

### *5. EVALUACION DEL RIESGO*

*Se determina riesgo al recurso forestal, debido al transporte y lugar y sin los permisos ambientales pertinentes.*

### *5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS*

*Explotación de material forestal sin los respectivos permisos ambientales.*

### *5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS*

*Deben identificarse y describirse detalladamente todos los impactos que se generan*

- ***C.*** *Extracción de Recursos* ***40****. Explotación Forestal)*

### *5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN*

f) ***Intensidad (IN):***

*Definir y describir el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.*

*Describir y justificar el posible grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección de acuerdo al rango de desviación de la norma. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien la incidencia de la acción sobre el bien de protección.*

- *La intensidad se da mientras no se dé cumplimiento a la normatividad ambiental.*

g) ***Extensión (EX):***

*Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno*
*Describir y justificar el posible riesgo de acuerdo al área aproximada o probable que se podría ver afectada. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien el riesgo.*

- *Según la cantidad de material forestal decomisado, la extensión es inferior a una hectárea.*

***h) Persistencia (PE):***

*Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.*

*Describir y justificar el escenario de duración o el tiempo de permanencia probable del efecto desde su posible aparición hasta el retorno problable a las condiciones previas a la acción.*
*La persistencia puede ser entre un periodo de inferior a 5 años que corresponde al tiempo de crecimiento de las especies utilizadas para obtener el material forestal.*

*i)* ***Reversibilidad (RV):***

*Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.*
*Describir el riesgo probable teniendo en cuenta el tiempo aproximado en el cual el bien de protección podría volver a su entorno natural.*

- *La reversibilidad puede darse en un tiempo inferior a seis meses, si se da cumplimiento a la normatividad ambiental*

***j) Recuperabilidad (MC):***

*Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.*

- *La recuperabilidad mediante implementación de medidas de gestión ambiental puede darse una vez se da cumplimiento a la normatividad ambiental.*

***Nota:*** *Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.*

***5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO***

*Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.*

***5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA***

*La probabilidad de la ocurrencia de la afectación se puede determinar como Muy Alta, Alta, Moderada, Baja o Muy baja.*
*La probabilidad de ocurrencia de la afectación puede darse como baja*

***6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA***

*Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva* ***SI_X__NO __***
*La oficina jurídica determinara mediante el presente concepto la necesidad de imponer la medida preventiva.*

***7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS***

- *Decomiso preventivo del 1.1 meto cubico de material forestal aprendido en el sitio de los hechos.*

- *Decomiso preventivo de motosierra marca STIHC MS 310, de color naranja y gris con espada metálica.*
- *Realizar la compensación ambiental del área mediante la siembra de 150 árboles en especies nativas, garantizando su desarrollo fitosanitario.*
-

***8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS.***
*Las que la oficina jurídica disponga"*

Que conforme a lo anterior, mediante resolución No. 313 del 11 de febrero de 2020, este despacho impuso una medida preventiva consistente en:

**"ARTÍCULO PRIMERO**: Imponer a **ILDE SAMBONI HERNÁNDEZ** con cedula de ciudadanía No. 83.160.980 de Palestina Huila, de ocupación agricultor, sin más datos, como también a **IVÁN RODRÍGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 93.393.973, en calidad de propietario de la finca Las Brisas, con contacto de celular 3112510495, residente en el barrio sucre cra 6 del municipio de Pitalito Huila, una medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de:

- *Decomiso preventivo del 1.1 meto cubico de material forestal aprendido en el sitio de los hechos.*

| Nombre Común | Dimensiones | Presentación | Cantidad | Volumen ($m^3$) | Valor ($) |
|---|---|---|---|---|---|
| *Dinde y cachimbo* | Largo: 2.10m<br>Ancho: varios<br>Alto: varios | Rolliza | 49 | 1.1 | 392.000 |

- *Decomiso preventivo de motosierra marca STIHC MS 310, de color naranja y gris con espada metálica.*
- *Realizar la compensación ambiental del área mediante la siembra de 150 árboles en especies nativas, garantizando su desarrollo fitosanitario.*

Comunicándose por teléfono del acto administrativo al señor IVAN RODRÍGUEZ, manifestándole que no se encontraba en Pitalito, constancia que deja el citador y a la señora ILDE SAMBONI HERNÁNDEZ nadie la conoce.

**2.INDAGACIÓN PRELIMINAR:**

Con fundamento en la información reseñada se logró hechos constitutivos de infracción ambiental, así como la identificación de los sujetos activos de la conducta motivo por el cual se procede a emitir Auto de Inicio de Proceso Sancionatorio No. 166 de fecha 21 de octubre de 2020 contra los presuntos infractores ILDE SAMBONI HERNÁNDEZ con cedula de

ciudadanía No. 83.160.980 de Palestina Huila, como también a IVÁN RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 93.393.973, el cual fue publicado el acto administrativo en la cartelera de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM

**3. CARGOS.**

Mediante Auto N° 104 del 3 de diciembre de 2021, se formula pliego de cargos contra ILDE SAMBONI HERNÁNDEZ con cedula de ciudadanía No. 83.160.980 de Palestina Huila, como también a IVÁN RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 93.393.973, por la siguiente conducta presuntamente constitutivas de vulneración a la normatividad ambiental:

*- Realizar actividad de explotación de material forestal sin los respectivos permisos ambientales, actividad evidenciada en la vereda Mateo Rico del municipio de Timana Huila.*

**4. DESCARGOS.**

El presunto infractor no presentó descargos contra la conducta formulada en su contra en el pliego de cargos de fecha 21 de diciembre de 2010.

**5. PRUEBAS RECAUDADAS.**

Se tienen como prueba dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio las siguientes:

- Oficio a través del cual se hace entrega de material a disposición, emitido por la Policia Nacional de Timana, con radicado CAM DTS No. 20203400015872 de fecha 27 de enero de 2020.
- Concepto técnico No. 00212 del 30 de enero de 2020
- Acta única de control al trafico ilegal de flora y fauna silvestre No. 126823
- Certificado de publicación en la pagina Web del Auto de inicio 00166 de 2020.
- Certificado de publicación en la pagina Web de la citación y auto de pliego de cargos 104 de 3 de diciembre de 2020.

**6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

Revisado el proceso sancionatorio ambiental que nos ocupa se observa que el mismo se ha adelantado de conformidad con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, garantizando a los presuntos infractores ILDE SAMBONI HERNÁNDEZ con cedula de ciudadanía No. 83.160.980 de Palestina Huila, como también a IVÁN RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 93.393.973, el derecho de defensa y la contradicción del material probatorio que reposa en el expediente, sin que hubiere desvirtuado la atribución jurídica de responsabilidad sobre la conducta establecida en su contra a través del pliego de cargos.

A tono con lo anterior, para la CAM DTS, se verificó técnicamente la existencia de vulneración a la normatividad ambiental, un sujeto activo de la conducta y un nexo causal entre la conducta y la vulneración presentada. En efecto, para el caso que se examina que se comprobó tal y como lo detalla el Concepto Técnico No. 00212 del 30 de enero de 2020, que se transgredió la normatividad ambiental vigente al verificarse del ejercicio de la actividad de explotación de material forestal equivalente a 1.1m$^3$ de la especie Dinde y Cachimbo sin contar con el respectivo permiso ambiental, situación que notoriamente atenta contra lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.1.1.7.8.

A tono con lo anterior, existe certeza para este despacho de la responsabilidad de los señores ILDE SAMBONI HERNÁNDEZ con cedula de ciudadanía No. 83.160.980 de Palestina Huila, como también a IVÁN RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 93.393.973, en los hechos denunciados; siendo oportuno resaltar que los mencionados señores teniendo todas las garantías procesales y oportunidades para ejercer el derecho de contradicción no desvirtuaron la conducta imputada en su contra.

Así las cosas, considerando en todo momento que la presunción de culpa que opera en materia ambiental sobre la cual atañe a los infractores la tarea de desvirtuarla, tal proceder no fue materializado, teniendo en cuenta que el documento necesario y legalmente establecido para la realización de actividad de aprovechamiento forestal otorgado por autoridad ambiental competente; no fue allegado al Despacho, concluyéndose entonces la inexistencia del mismo y la ilegalidad de la actividad desplegada por el infractor, configurándose plenamente la existencia de infracción a la normatividad ambiental a la luz de los hechos contenidos en el presente acto administrativo y las pruebas legalmente obtenidas que reposan en el expediente del proceso.

La Carta Política en su artículo 80, establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su restauración, conservación o sustitución, constituyéndose también según se prevé en el mismo artículo, en obligación del mismo Estado la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.
Adicionalmente, a través de la ley 99 de 1993, artículo 33, se crean las Corporaciones Autónomas Regionales, como entes corporativos de carácter público, integrados por las entidades territoriales, encargados por ley de administrar -dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y propender por el desarrollo sostenible del país.

Así mismo, la ley 1333 de 2009, reglamentaria del proceso sancionatorio ambiental establece en su artículo 1° que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental a través de sus entidades.

## 7. NORMAS VULNERADAS

Los hechos descritos, Constituyen presumiblemente violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

Transgrede el **Artículo 79 de la Constitución Política**, el cual contiene el derecho a gozar de un ambiente sano que supone su disfrute, pero a su vez el deber de cuidarlo, en atención a que su contaminación o la mala administración de los recursos naturales haría imposible el ejercicio de cualquier otro derecho, inclusive el de la vida.

La CN incorpora este principio al imponer al Estado y a las personas la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales (Art. 8), así como el deber de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales y de velar por la conservación del ambiente (Art. 95). En desarrollo de este principio, en el Art. 58 consagra que: ¨ la propiedad es una función social que implica obligaciones y, como tal, le es inherente una función ecológica ¨; continúa su desarrollo al determinar en el Art. 63 que: ¨ Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables ¨.

Así mismo, las conductas vulneran lo establecido en la ***Ley 23 de 1973*** cuyo artículo 2 expresa que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. Para efectos de la presente ley, se entenderá que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables; y lo estipulado en el ***Decreto 2811 de 1974*** que establece en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, debido a que son de utilidad pública e interés social. Además, su artículo 43 preceptúa que el Derecho de la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables, deberá ejercerse como función social en los términos establecidos en la Constitución Política y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Se ha infringido el **Decreto 1076 de 2015** Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible así:

Que el **Artículo 2.2.1.1.7.8** dispone que: *El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario; b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias; c) Extensión de la superficie a aprovechar; d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos; e) Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y aprobados; f) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal; g) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales; h) Derechos y tasas; i) Vigencia del aprovechamiento; j) Informes semestrales.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

## 8. CALIFICACION DE LA FALTA Y ANALISIS DE CULPABILIDAD.

De conformidad con lo anterior el Despacho califica la falta como moderada, de acuerdo a lo determinado dentro del Concepto Técnico de visita.

## 9. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD:

De acuerdo a las pruebas recaudadas se determina que ILDE SAMBONI HERNÁNDEZ con cedula de ciudadanía No. 83.160.980 de Palestina Huila, como también a IVÁN RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 93.393.973, no actuaron bajo el amparo de las causales de eximentes de responsabilidad como lo menciona el artículo 8 de la ley 1333 de 2009.

## 10. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD:

No aplica.

## 11. MOTIVACIÓN DE LA SANCIÓN:

En concordancia con el Decreto 3678 de 2010 por medio del cual se regula los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, encuentra el despacho prudente imponer como sanción la descrita en el Artículo Octavo que reza:

*"Artículo Octavo:* ***DECOMISO DEFINITIVO*** *de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*
*a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*
*b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*
*c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes;*

*Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.*

*El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.*
*La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos*

*a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Sur,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **DECLARAR RESPONSABLE** a los señores ILDE SAMBONI HERNÁNDEZ con cédula de ciudadanía No. 83.160.980 de Palestina Huila e IVÁN RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 93.393.973, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, imponiendo como sanción el decomiso definitivo del material forestal y la motosierra que se relacionan a continuación:

1. El decomiso definitivo del material forestal incautado así:

| Nombre Común | Dimensiones | Presentación | Cantidad | Volumen ($m^3$) | Valor ($) |
|---|---|---|---|---|---|
| *Dinde y cachimbo* | Largo: 2.10m<br>Ancho: varios<br>Alto: varios | Rolliza | 49 | 1.1 | 392.000 |

2. El decomiso definitivo del elemento incautados así:

| Cantidad | Tipo de elemento | Marca | Descripción | No. Motor o serie | Placas | Estado físico | Estado mecánico |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Motosierra | STHILL | Color gris y Naranja, negro y zapote. | No se identifica | Referencia ms 310 | Regular | No se identifica |

**ARTICULO TERCERO:** Levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 313 de fecha 11 de febrero de 2020.

**ARTICULO CUARTO**: Notificar personalmente a ILDE SAMBONI HERNÁNDEZ con cedula de ciudadanía No. 83.160.980 de Palestina Huila, con domicilio en el municipio de Palestina e IVÁN RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 93.393.973, con domicilio en el municipio de Pitalito finca las Brisas, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal o por Aviso del presente acto administrativo, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO :** Remitir copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila y Caquetá, una vez ejecutoriada.

6

**ARTÍCULO SEXTO :** La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ANDRES GONZALEZ TORRES**
Director Territorial Sur

*Rad: 20208400015672*
*SAN-533-20*
*Proyectó: BMM*
*Revisó: WVR*